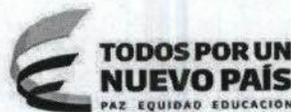




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501060661



20175501060661

Bogotá, 15/09/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES BETANIA S.A
KILOMETRO 6 VIA CAJICA - ZIPAQUIRA
CAJICA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 45107 de 15/09/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL 4 5 1 0 7 15 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES BETANIA S A N.I.T. 832006831 – 1 Contra la Resolución No 26327 del 16 de junio de 2017

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44, del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001 y artículo 9 del Decreto 173 de 2001. Ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015

CONSIDERANDO

El 17 de mayo de 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 365265 al vehículo de placa XLA-555 que transportaba carga para la empresa TRANSPORTES BETANIA S A N.I.T. 832006831 – 1 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución No. 32733 del 21 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa por transgredir presuntamente el literal D. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."* Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 30 de septiembre de 2016

La empresa investigada no presento los correspondientes descargos

Mediante Resolución No. 26327 del 16 de junio de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor declaro responsable a la empresa TRANSPORTES BETANIA S A N.I.T. 832006831 – 1 con sanción de cinco (05) salarios mínimos legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, Esta resolución fue notificado por por aviso el 12 de julio del 2017 a la empresa Investigada.

El día 26 de julio de 2016 con radicado No. 2017-560-066319-2 la empresa TRANSPORTES BETANIA S A N.I.T. 832006831 – 1 a través de su Representante legal interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES BETANIA S A N.I.T. 832006831 – 1 Contra la Resolución No 26327 del 16 de junio de 2017

Resolución No. 26327 del 16 de junio de 2017 en calidad de representante legal de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Es importante hacer hincapié en que la compañía aquí sancionada NO tuvo conocimiento del acto administrativo que dio inicio a la investigación administrativa contra TRANSPORTES BETANIA S.A., dado que el proceso de notificación no se surtió en debida forma, toda vez que de nuestra parte NO se recibió ni la citación para llevar a cabo la notificación personal, ni la notificación por aviso; lo cual se puede corroborar en el expediente al NO encontrarse allí prueba de que éstos hayan sido entregados en TRANSPORTES BETANIA SA situación que evidentemente nos pone en desventaja para ejercer nuestra defensa al desconocer la existencia de dicha investigación administrativa. Defensa que históricamente hemos ejercido, pues en ninguno de los casos de los cuales hemos tenido conocimiento a través de la debida notificación, hemos actuado con desidia, siempre se han interpuesto los respectivos descargos y/o recursos de reposición y en subsidio apelación, pues es lógico que sea de nuestro interés controvertir las pruebas que obran en nuestra contra y, por el contrario, demostrar nuestra debida diligencia.

2. Una vez la Superintendencia de Puertos y Transporte tuvo conocimiento de la presunta contravención mediante el IUIT No. 365265 elaborado el día 17 de Mayo de 2015, debió haber iniciado la investigación administrativa "de forma inmediata" como lo ordenan las precitadas normativas, empero, lo ejecutó sólo hasta el día 21 de Julio de 2016, esto es, un (1) año y dos (2) meses después, contrariando las disposiciones legales, con lo cual, de entrada, se presentaron irregularidades en el debido proceso para el caso sub examine.

3. Para la fecha de los hechos investigados, el vehículo presuntamente infractor, fue despachado de las instalaciones de Brinsa Mamonal, ubicadas en el Km 11 Vía Mamonal, Cartagena, con un peso bruto vehicular de 51.436 Kg, encontrándose por debajo del peso autorizado para vehículos de configuración 3S3, esto es, 52.000 Kg + 1.300 kg de tolerancia para un total de 53.300 kg. Esta información guarda relación con la contemplada en el Manifiesto de Carga No. 2021124 y a Remesa de Transporte No. 65075 expedidos con fecha 16 de Mayo de 2015 (adjuntos).

PRUEBAS**Documentales**

- 1) Copia del Manifiesto de Carga No. 2021124 de fecha 16/05/2015
- 2) Copia de la Remesa de Transporte No. 65075 de fecha 16/05/2015
- 3) Copia de la Solicitud de Copias de las Resoluciones a través de las cuales se profirió decisión pero no se surtió debidamente proceso de notificación.

.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, en contra de la Resolución No. 26327 del 16 de junio de 2017 mediante la cual se sancionó TRANSPORTES BETANIA S A N.I.T. 832006831 – 1

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES BETANIA S A N.I.T. 832006831 – 1 Contra la Resolución No 26327 del 16 de junio de 2017

Con relación a la indebida notificación que aduce el recurrente, esta delegada encuentra que el 21 de julio del 2016 con oficio No. 20165500620721 le fue enviada la citación para que se acercara a notificar de la resolución de apertura y el 03 de agosto del 2016 ante la no comparecencia se realizó la notificación por aviso mediante oficio No. 20165500697361 el cual según la información de la empresa de servicio postal fue devuelta, por lo cual se procedió a la notificación por aviso fijado en un lugar de acceso al público en la entidad el día el 23 de septiembre de 2016 según lo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso"*.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Es de anotar que la correspondencia fue enviada a la dirección que aparece en el Certificado de Cámara y Comercio. Por lo tanto no puede imputarse a la Superintendencia la falta de gestión por parte de la investigada para hacer uso a su derecho de defensa.

Así las cosas, se concluye entonces que la Resolución No. 32733 del 21 de julio de 2016 que pretende invalidar la Representante Legal de empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S A N.I.T. 832006831 – 1 fue expedida conforme el ordenamiento lo indica, por lo tanto, no encuentra el Despacho razones para acceder a las solicitudes planteadas.

2. En lo que respecta a la violación del principio de eficacia y celeridad, por cuanto, debió haber iniciado la investigación administrativa "de forma inmediata" Valga resaltar, que el artículo 52 del C.C.A., preceptúa: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."* En el caso de autos, no es de recibo la alegada violación al principio de eficacia y celeridad, toda vez que la administración sancionó a la precitada empresa dentro de los tres (3) años establecidos por la norma

3. 2. Respecto a las pruebas se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2001, indica en el artículo 211 *"(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)"* No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone *"(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".*

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

4 5 1 0 7

RESOLUCIÓN No. Del 15 SEP 2017
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES BETANIA S A N.I.T. 832006831 – 1 Contra la Resolución No 26327 del 16 de junio de 2017

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.¹

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demuestr el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".²

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado el manifiesto de carga y por lo tanto se realizo el análisis del mismo, esto no exonera de las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización

Por lo tanto con el manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que recae sobre la empresa de Transporte, es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de

¹ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES BETANIA S A N.I.T. 832006831 – 1 Contra la Resolución No 26327 del 16 de junio de 2017

la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando, puesto que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada, de acuerdo a lo diligenciado por el Agente de Tránsito y Transporte, la empresa que estaba llevando a cabo el transporte de mercancías, era la empresa TRANSPORTES BETANIA S A N.I.T. 832006831 – 1

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución N° 26327 del 16 de junio de 2017

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

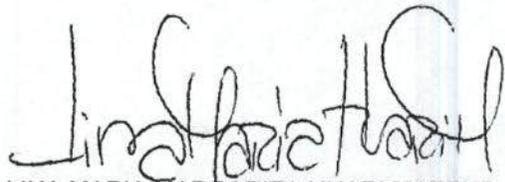
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 26327 del 16 de junio de 2017 con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES BETANIA S A N.I.T. 832006831 – 1 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia..

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de carga TRANSPORTES BETANIA S A N.I.T. 832006831 – 1– 1 en su domicilio principal, en el KM. 6 VIA CAJICA - ZIPAQUIRA CAJICA / CUNDINAMARCA o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES BETANIA S.A
KILOMETRO 6 VIA CAJICA - ZIPAQUIRA
CAJICA -CUNDINAMARCA

Calle 63 No. 9A-45 -PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615



REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN828780515CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES BETANIA S.A

Dirección: KILOMETRO 6 VIA CAJICA
- ZIPAQUIRA

Ciudad: CAJICA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
21/09/2017 14:22:19

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número		
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado		
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado		
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado		
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor					
Dirección Errada				Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
<input type="checkbox"/> No Reside				24 SEP 2017					
Nombre del distribuidor:		C.C. <i>Guiró C</i>							
Centro de Distribución:		Nombre del distribuidor:							
Observaciones:		Centro de Distribución:							
		Observaciones:							



